

Bogotá, 04/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330263741**

Fecha: 04-04-2024

Señor (a) (es)

Inversiones En Transporte Y Movilidad S A

Calle 38 No 29 56 Oficio 201

Bogotá, D.C.

Asunto: 1470 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1470 de 20/02/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Secretaria General dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante la Secretaria General dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo.
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1470 DE 20/02/2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012 y se ordenó su pago, a la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360"

LA SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 27 y 28 del Decreto del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte, Y,

1. CONSIDERANDO

Que la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte es un organismo de naturaleza pública, encargado de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en cumplimiento de las normas que regulan el tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2409 de 2018.

Que a través del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, se estableció como función de la entonces Superintendencia General de Puertos: *"Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República"*.

Que el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011¹, amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia creada por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991² a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos ocasionados por su funcionamiento.

Que mediante Sentencia C-218 del 22 de abril de 2015³, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, con excepción de la expresión *"y/o inversión"*, que junto con el inciso segundo del citado artículo fueron declarados inexecutable.

Que conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, las siguientes personas naturales o jurídicas:

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

² Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, expediente D-10445, Magistrada Sustanciadora (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.
4. Los operadores portuarios.
5. Las demás que determinen las normas legales."

2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que por medio de la Resolución número 10225 del 23 de octubre de 2012, el Ministerio de Transporte fijó la tarifa que por concepto de Tasa de Vigilancia debían pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, los vigilados a que se refiere el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y a los que se les amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia mediante el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia fiscal 2012, en el 0.3099% para los primeros y en el 0.1% para los segundos, de los ingresos brutos de cada vigilado, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011.

En ese sentido, mediante las Resoluciones número 7376 del 01 de noviembre de 2012, 8372 del 29 de noviembre de 2012, 8551 del 7 de diciembre de 2012 y 9090 del 19 de diciembre de 2012, esta Superintendencia fijó y amplió la fecha límite y forma de pago de la tasa de vigilancia correspondiente a la vigencia 2012, estableciendo como último plazo el 28 de diciembre de 2012.

No obstante, se evidenció que la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360, no cumplió con la obligación de realizar la presentación del formato de autoliquidación de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012.

Sin embargo, la Dirección Financiera de la Entidad observó que, el día 14 de junio de 2012, la sociedad presentó a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA, la información financiera del año 2011, indicando que percibió por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte, la suma de ciento noventa y un millones quinientos setenta y nueve mil pesos M/Cte (\$191.579.000).

Por consiguiente, una vez identificados los ingresos reportados, mediante la resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016, el entonces Secretario General, el doctor Alcides Espinosa Ospino, expidió la liquidación oficial de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, de la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, con base en los ingresos reportados para el año 2011, así:

VIGENCIA	INGRESOS BRUTOS REPORTADOS	TARIFA	VALOR TASA DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
TV 2012	\$ 191.579.000	0,001%	\$191.579	\$191.579

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

Que, según constancia de notificación obrante en el expediente, se tiene que el día 28 de diciembre de 2016, se efectuó la notificación por aviso de la Resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

Que, mediante el radicado No. 20175600039272 del 11 de enero de 2017, la empresa vigilada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso presentado, este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Manifestó que, la empresa no se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, por tal motivo, no debe efectuar pago alguno por concepto de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012.

En ese sentido, aclaró que, la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, no cuenta con habilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte, de tal forma que, los ingresos para el año 2011, se limitaron a adquirir vehículos para vincularlos a una tercera empresa que, si contaba con habilitación para prestar el servicio público de transporte, a saber, la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Competencia.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades, en ese momento conferidas por el numeral 3 del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, la Secretaría General de esta Superintendencia expidió la Resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual se expidió la liquidación de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, y se ordenó su pago a la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018⁴, y el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, este Despacho es el competente para conocer y decidir de fondo el recurso.

⁴ ARTÍCULO 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2017, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso de reposición presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

4.2 Oportunidad y presentación

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario mencionar que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

4.3 Del caso en concreto

En el caso sub examine se estudiará el recurso de reposición presentado por la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360, por medio del cual solicitó la revocatoria de la Resolución 70833 del 6 de diciembre de 2016, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, considerando que la sociedad no es sujeto sometido al inspección, vigilancia y control de la Entidad.

1. De la inspección, vigilancia y control ejercida.

En ese sentido, es necesario informar que, por medio del memorando número 20215400069303 del 10/09/2021, se solicitó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Entidad, información sobre la vigilancia ejercida frente a la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360-4.

De esa manera, se identificó que, a través del memorando No. 20228600056323 del 10/06/2023, la referida Delegatura informó que la citada sociedad no es sujeto sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

Del mismo modo, al verificar la información disponible en el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despacho de Carga- RNDC, se identificó que la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, no tiene habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en la modalidad de carga, ni tampoco ha registrado ningún manifiesto de carga.

2. Del contrato de vinculación

No obstante, en vista que la sociedad indicó que, durante el año 2011, percibió ingresos provenientes de la vinculación de vehículos a terceros habilitados para la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, se considera necesario realizar las siguientes observaciones:

Los artículos 11 y 22 de la Ley 336 de 1991 establecen:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. (...)

ARTÍCULO 22. Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinara la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo."

Igualmente, el Decreto 1079 de 2015 dispone:

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

“Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos. (...)

Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”

(Resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas legalmente constituidas e interesadas, deben solicitar y obtener habilitación para operar. La prestación de dicho servicio, podrán hacerla con vehículos propios o tercerizados a través de un contrato de vinculación conforme lo establece el artículo 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015.

En consecuencia, las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, las cuales, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015⁵, prestan el transporte terrestre automotor de carga como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

Así las cosas, y conforme a los anexos del recurso presentado, se tiene que la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A., identificada con NIT.

⁵ “Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.”

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

900187360-4 durante el año 2011, percibió ingresos por medio de un contrato de vinculación establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, suscrito con la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA., identificada con NIT. 860028731, la cual, si se encuentra habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga, y por tanto, es la responsable de expedir los manifiestos de carga y de percibir los ingresos por la prestación del servicio público de transporte debidamente habilitado.

Por lo tanto, se tiene que, esta última empresa era la obligada a realizar el pago de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, a favor de la Superintendencia de Transporte; obligación que, tal como evidenció la Dirección Financiera de la Entidad, fue debidamente cancelada.

En ese sentido, y en virtud del principio de buena fe que rige todas las acciones administrativas y de los particulares, se concluye que, la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A., identificada con NIT. 900187360-4, al no registrar manifiestos de carga para el año 2011, y no percibir ingresos a través del servicio público de transporte debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, si no por medio de un contrato de vinculación suscrito con la empresa indicada anteriormente, los ingresos brutos reportados a través del sistema VIGIA no son base para la liquidación de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012.

En conclusión, los ingresos base de liquidación de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, percibidos por la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S.A., identificada con NIT. 900187360-4, son equivalentes a \$0, por tanto, no generan un monto a pagar por dicha obligación. Por tal motivo, se ordenará la revocatoria de la resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: REVOCAR la Resolución número 70833 del 6 de diciembre de 2016., por la cual se expidió la liquidación oficial de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012 y se ordenó su pago a la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte a la empresa INVERSIONES EN TRANSPORTE Y MOVILIDAD S A, identificada con NIT. 900187360-4, a la dirección ubicada en la dirección: CL 38 No. 29 56 OF 201 en la ciudad de Bogotá D.C, según la información obtenida del Registro Único Empresarial- RUES. En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá a realizarla por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección Financiera y el Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de la Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 1470 DE 20/02/2024

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su expedición y en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Sandra Viviana Cadena Martínez
Secretaria General

1470 DE 20/02/2024

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo.
Revisó: Diana Paola Suárez Méndez- Directora Financiera
Roberto Luis Pérez Montalvo - Contratista Secretaria General